



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Rechazo
Tipo de proceso : Recurso extraordinario de revisión
Recurrente : Jesús Orlando Cardona Vargas
Radicación : 66001-22-13-000-**2022-00066-00**
Mag. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante auto del 21-04-2022 se requirió a la parte interesada, para que un plazo de cinco (5) días, corrigiera la demanda contentiva del recurso extraordinario en referencia (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No. 06). Cumplido el término se arrió escrito (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf Nos. 07 a 10), sin embargo, habrá de rechazarse la demanda, porque el último de los defectos achacados, dejó de corregirse, como pasa a explicarse.

Entre otros aspectos, se le señaló al recurrente que debía “(...) *Exponer, de forma clara, precisa y concreta, los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada; los planteados aluden a una presunta violación del debido proceso, una inadecuada motivación y una transacción desconocida por el fallo (...); empero, son precarios como soporte fáctico del enunciado normativo invocado (...)*”.

Revisada la subsanación, la fundamentación fáctica no varió mucho de la planteada en el escrito inicial, se insistió en la vulneración al debido proceso, se adicionó, en la titulación, la expresión “(...) *superando las competencias del juzgado de segunda instancia*”, enseguida, se explicó que la sustentación limita la competencia del juez de segunda instancia según los artículos 29, 31 y 86 CP y, la argumentación subsiguiente, cuestiona que el fallo de segundo grado hubiese decidido que faltaba legitimación para terminar con la indebida motivación (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No. 08, folios 7-10).

Tal como se indicó al inadmitir, con apoyo de la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ)¹, los reparos en estos recursos extraordinarios de revisión (Art. 355-8º, CGP), deben estar relacionados con la infracción de alguna de las hipótesis taxativas constitutivas de nulidad reconocidas por el legislador; y, luce evidente que aquí ese laborío dejó de hacerse, de allí que se vea truncado el trámite propuesto.

En forma similar señaló aquella Corporación (2020)², en asunto que guarda similitud fáctica con este caso:

2. Con apoyo en la comentada regla orientativa del sistema de nulidades procesales, un sector de la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido, de forma consistente, en que la «*nulidad originada en la sentencia*» atañe, exclusivamente, a la estructuración en la fase conclusiva del juicio de una cualquiera de las causales de anulabilidad procesal previstas en la codificación vigente.

(...)

Y más recientemente, en CSJ SC674-2020, 3 mar., la Corte dijo:

*(...) De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a “abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa” (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421). Es decir que ha de tratarse de: “... una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido” (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que “los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes” (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001). (...) **La nulidad originada en la sentencia no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia**».*

¹ AC-1534-2020.

² AC-2027-2020.

(...)

De lo expuesto se infiere que las críticas en estudio no resultan potencialmente idóneas para sustentar el cargo que esgrimió ante esta Sede extraordinaria, DADO QUE LAS MISMAS SE REFIEREN AL ACIERTO DE LAS PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE CONSTRUYÓ EL TRIBUNAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO EN LA FORMA EN LA QUE LO HIZO, Y NO A EVENTUALES DESVIACIONES DEL TRÁMITE, COMO ES DE RIGOR CUANDO SE PRETENDE LA ANULACIÓN DE UN JUICIO. Y siendo ello así, se colige que las falencias del escrito introductorio no fueron subsanadas, por lo que ha de ser rechazado, conforme lo dispone el artículo 358 (inciso 2) del Código General del Proceso (Cursivas y negrillas propias, versalitas extratextuales).

Necesario agregar, como hizo la precitada decisión de esa Colegiatura, que las providencias de esa Sala, citadas por el recurrente, tanto al formular la demanda como al subsanar (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No. 02, folios 10-14 y No.08, folios 12-16), plantean que podría extenderse la causal de anulación invocada “(...) a eventos distintos de los supuestos abstractos que se enlistaron en el estatuto adjetivo, tales como la falta de motivación de la sentencia (...) Sin embargo, si se reexaminara el recurso formulado bajo esta teorización alternativa, la conclusión no variaría un ápice, porque los precedentes que se decantan por la postura recién aludida han sido insistentes en señalar que la motivación deficiente, como eventual «vicio constitutivo de nulidad de la sentencia», **exigiría para su configuración que la providencia cuestionada se encuentre ayuna de fundamentación (...)**” (Subrayas y negrillas propias de esta decisión)

Situación que no encuadra en este caso, pues según el relato del mismo recurrente, aquí la motivación fue ajena a la apelación, nunca que dejara de hacerse.

En suma, se estima que la subsanación incumplió con la debida fundamentación de la causal invocada y, por tanto, **se rechaza** el recurso de revisión (Art.358, inciso 2º, CGP).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH / DGD / 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

12 -05-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa5bea9ce30e87e9eab17b4fa5656c92bf640505620af7966b
0a50c965d80287**

Documento generado en 11/05/2022 11:20:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>